



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 285/2023

EXP. N.º 03682-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS RICARDO ÑAHUI
PAYHUA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Por su parte el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular en el que declara **NULA** la resolución expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; **NULA** la resolución emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y **ORDENA** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03682-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS RICARDO ÑAHUI
PAYHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ricardo Ñahui Payhua contra la resolución de fojas 51, de fecha 6 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2015 (f. 11), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2015 (f. 6), que, confirmando la Resolución 14, de fecha 30 de julio de 2014 (f. 3), declaró improcedente la medida cautelar recaída en el proceso sobre pago de beneficios sociales interpuesto contra Petramas SAC.

Manifiesta que en el proceso subyacente solicitó una asignación provisional de S/ 942.90 mensuales a cuenta de su compensación por tiempo de servicios; sin embargo, mediante la Resolución 14 se le denegó su pretensión, que incumple lo establecido en el artículo II del título preliminar y el artículo 101 de la Ley 26636. Advierte que su solicitud fue tomada equivocadamente como una medida cautelar, por lo que interpuso recurso de apelación, al haberse desnaturalizado su pretensión, pero dicha resolución fue confirmada por la cuestionada Resolución 2, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2015 (f. 16), declaró improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03682-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS RICARDO ÑAHUI
PAYHUA

considerar que la demanda se había interpuesto fuera del plazo legal.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de agosto de 2020 (f. 51), confirmó la apelada, por estimar que lo que pretende el demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional del órgano demandado, pues al margen de que los fundamentos de la resolución impugnada resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, dado que la cuestionada resolución era firme desde su expedición –pues contra esta no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –pues declaró improcedente la medida cautelar recaída en el proceso sobre pago de beneficios sociales–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
2. Siendo así, dado que la cuestionada resolución le fue notificada al demandante el 21 de mayo de 2015 (f. 5) y que la presente demanda fue interpuesta el 24 de agosto de 2015 (f. 11), este Tribunal considera que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y que preceptuaba que “Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido” (este plazo es hoy previsto en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Así las cosas, se debe aplicar al caso el inciso 7 del artículo 7 del referido código (artículo 5, inciso 10 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03682-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS RICARDO ÑAHUI
PAYHUA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03682-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS RICARDO ÑAHUI
PAYHUA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo, solicitando que se declare nula la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2015 (f. 6), que, confirmando la Resolución 14, de fecha 30 de julio de 2014 (f. 3), declaró improcedente la medida cautelar recaída en el proceso sobre pago de beneficios sociales interpuesto contra Petramas SAC.
2. Sin embargo, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2015 (f. 16), rechazó liminarmente la demanda por considerar que se habría interpuesto fuera del plazo legal. Asimismo, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de agosto de 2020 (f. 51), confirmó la apelada.
3. Al respecto, se evidencia que, en el presente caso, estamos frente a un doble rechazo liminar de demanda y como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
4. No obstante, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03682-2021-PA/TC
LIMA
CARLOS RICARDO ÑAHUI
PAYHUA

procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

6. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 24 de agosto del 2015 (f. 11) y fue rechazado liminarmente el 07 de setiembre del 2015 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima (f. 16). Luego; con fecha 06 de agosto del 2022 (f. 51), la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
7. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Segundo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
8. Por lo expuesto, considero que se debe aplicar el artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque el caso se declare **NULA** la resolución expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; **NULA** la resolución emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

GUTIÉRREZ TICSE